



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 867/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 399,17 euros, presentada por D. xxxxx, en estos términos:



“Que sobre las 00:10 horas del pasado día 30 de diciembre de 2006, se encontraba el vehículo matrícula xxxx, asegurado en ssss automóviles, circulando por la carretera xxxx1, a la altura del km. 20, en dirección a la localidad de xxxx2 (xxxxx), en un tramo de la misma colisionó contra una piedra, debido a un desprendimiento causando daños en el cárter, derramando el aceite en el lugar del accidente”.

Al escrito de reclamación se adjunta la siguiente documentación:

- Declaración responsable de no haber recibido indemnización por el accidente sufrido.
- Copia compulsada del DNI.
- Copias de la ficha técnica y permiso de circulación del vehículo.
- Factura de reparación por importe de 399,17 euros.
- Formulario de obtención de datos de la Guardia Civil, destacamento de xxxx3, en el que se describen los hechos de forma coincidente con la reclamación del interesado.
- Informe-valoración elaborado por ssss Automóviles.

Segundo.- Notificado el acuerdo de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, nombramiento de instructor y requerimiento de subsanación de la solicitud, el interesado presenta copia de la póliza de seguro del automóvil y del recibo vigente a la fecha del accidente.

Tercero.- El 19 de noviembre de 2007 el encargado del taller del Parque de Maquinaria de la Delegación Territorial emite informe, según el cual los precios consignados en la factura son los normales del mercado y los daños producidos sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.

Cuarto.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx informa, el 21 de noviembre de 2007, que la carretera donde se produce el siniestro es de titularidad autonómica, que es inevitable la caída de piedras y material en la calzada y, aunque son retiradas



por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso, no existe un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente. Asimismo se informa que existe señalización genérica de advertencia de peligro en la carretera.

Quinto.- El día 26 de mayo de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste haberse presentado alegación alguna por el interesado.

Sexto.- El 1 de agosto de 2008 se formula por el instructor propuesta de resolución en la que acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por quedar acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir aquella, y por entender que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Séptimo.- El día 13 de agosto de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 2 de marzo de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 1 de agosto de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por el mal estado de la calzada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo Consultivo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante, ya que las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se determinan en la reclamación. De la declaración del interesado y de las diligencias practicadas por la Guardia Civil resulta acreditado el mal estado de la calzada y que, como consecuencia de ello, se produjo el accidente.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Pues bien, este Consejo comparte el sentido de la propuesta de resolución, al haberse probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por



las diligencias practicadas por la Guardia Civil, que señala como causa del accidente la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento, sin poder evitar las mismas.

La existencia de señal de advertencia de peligro del tipo P-26 (desprendimientos), en el tramo, a la que se refiere el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, no parece determinante para excluir la responsabilidad, ya que el hecho de advertir del peligro no basta para eximir de responsabilidad a la Administración; por una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional, en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces -tales como, en su caso, obras de contención-; provisionalidad que en cualquier caso no consta y que, de constar, habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve. Por otra parte, porque si se aceptara que dicha solución de aviso de peligro descarga de responsabilidad a la Administración, se permitiría a ésta eludir con suma facilidad una norma -la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos- cuyo rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación particularmente reforzada a fin, precisamente, de evitar la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo).

En definitiva, en el asunto sometido a dictamen, la señalización de peligro aludida en el informe citado no se considera suficiente para excluir la responsabilidad de la Administración titular de la carretera donde ocurrió el percance.

Debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (por todos, Dictamen 3.225/2002), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En consecuencia, no constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que



pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- El daño ha de valorarse en 399,17 euros, conforme a la factura presentada, que no se ha discutido por la Administración.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.